

**Re: NOTIFICACIÓN PERSONAL (CURADOR AD LITEM DE OSCAR IVÁN BARÓN RIASCOS)
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 11001400306820180021700 DEL JUZGADO 68 CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ TRANSITORIAMENTE JUZGADO 50 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

laura zuluaga <laferzugo@hotmail.com>

Mar 22/06/2021 10:17 AM

Para: Juzgado 68 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; laurazuluaga_36
<laurazuluaga_36@hotmail.com>



LAURA FERNANDA ZULUAGA GOMEZ
ABOGADA
CIVIL – FAMILIA - PENAL

Señor (a) Juez (a)
Juzgado 68 Civil Municipal Oralidad – Transitoriamente Juzgado 050 de
Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
E.S.D.

Referencia: Proceso de Ejecución Singular Minina Cuantía N°. 2018-217.
Demandante: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA S.A.
Demandado: OSCAR IVAN BARON RIASCOS.
Asunto: Descorriendo Traslado Demanda y Excepciones de Merito.

Como Curadora Ad Litem designada por el Despacho, para representar los intereses del demandado, señor **OSCAR IVAN BARON RIASCOS**, estando dentro de la oportunidad de ley, procedo a descorrer el traslado de demanda y oponer contra las pretensiones **EXCEPCIONES DE MÉRITO**, de la siguiente manera:

A LOS HECHOS

Primero.- Atendiendo el documento aportado con el libelo introductorio de demanda, ello es, PAGARE N°. B000080975, por valor de \$8.160.000, de fecha abril 23 de 2014, y que al parecer se encuentra suscrito por quien se dice ser OSCAR IVAN BARON RIASCOS, no hay lugar a referirme para controvertir los mismos, ello es, los hechos.

A LAS PRETENSIONES

Primero - Me opongo a todas y cada una de las reclamadas, por cuanto se

encuentran afectadas por el fenómeno jurídico denominado "**PRESCRIPCION DE LA ACCIÓN**", ya que se han transcurrido más de tres años, desde la fecha de exigibilidad de cada una de dichas obligaciones reclamadas, sin que se hubiese iniciado la correspondiente acción judicial, ello es, proceso de ejecución. Si bien es cierto, que éste es un proceso ejecutivo singular de única instancia, con el que se pretende cobrar y hacer efectivo dichas obligaciones, no es menos cierto, que dicha acción se incoo en marzo 7 de 2018, y por expreso mandato de la ley, el término prescriptivo de la acción, se interrumpió por el lapso de 1 año, ello es, hasta marzo 7 de 2019, siempre y cuando se haya noticiado el mandamiento de pago aquí proferido dentro de dicho tiempo, lo que como es claro e irrefutable, **ASI NO SE DIO**, ya que a la suscrita togada la notificaron mediante via correo electrónico el día 8 de junio de 2021.

Diagonal 5 G N°. 45-68 Of. 301 Cels. 318 543 1605, 314 319 8860, 304 423 4345 Bogotá D.C.
laferzugo@hotmail.com , laurazuluaga_36@hotmail.com



LAURA FERNANDA ZULUAGA GOMEZ
ABOGADA
CIVIL – FAMILIA - PENAL

EXCEPCIONES DE MÉRITO

En atención a todo lo antes expuesto, entiéndase, los hechos y las pretensiones del libelo introductorio de demanda, **OPONGO**, contra las pretensiones reclamadas, las prescripciones de todas y cada una de las solicitadas en los numerales 1, 2, y 3, por encontrarse las dos primeras **PRESCRITAS SUS ACCIONES DE EXIGIBILIDAD**, y la tercera, por sustracción de materia, ello es, de no prosperar las pretensiones, es inexistente el reclamo de condena en costas.

Señoría, tenemos como sustento al reclamo de declaratoria de prescripción de la acción cambiaria, los siguientes sucesos:

- a. Estamos frente a un documento de los que la ley civil denomina **TITULO VALOR**, creado en abril 23 de 2014, al que se le dio cumplimiento según los hechos del escrito de demanda, hasta la cuota 14 exigible en junio 30 de 2015, y que por consiguiente al no cumplirse con ésta, se debió acudir a su exigibilidad dentro de los 3 años siguientes, es decir, en junio 30 de 2018, lo que así se hizo, ya que como se aprecia en escrito de presentación del libelo introductorio de demanda, se radicó el día 7 de marzo de 2018, operando lo establecido en el

Libro Segundo, Título Único, Capítulo I, artículo 94 del Código General del Proceso, ello es, la interrupción del término prescriptivo. Pero el mandamiento de pago que se profirió en abril 13 de 2018, **NO** se notificó personalmente al demandado o a su curador ad litem, dentro del año siguiente, es decir, abril 13 de 2019, sino, en junio 8 de 2021, ello es, 3 años y 2 meses posteriores, con lo que la interrupción que otorga la norma antes anunciada, **NO** operó.

- b. No habiendo operado el fenómeno o la protección de la interrupción de la prescripción, no obstante de haberse presentado la acción ejecutiva dentro de los términos de ley, por acción del demandante, todas y cada una de las obligaciones cambiarias, nacidas del título valor – pagaré, se encuentran afectadas de la prescripción de la acción cambiaria.

Atendiendo todo lo antes expuesto, depreco del Despacho declarar probada las excepciones de prescripción de las acciones cambiarias, de cada una de las obligaciones pretendidas aquí hacerse efectivas, condenar a la parte demandante al pago de las correspondientes costas y agencias oficiosas de derecho en favor de la suscrita togada, en calidad de curadora ad litem, del extremo pasivo. De existir medidas cautelares, ordenar el levantamiento de las mismas, igualmente, si existiere dineros retenidos por concepto de salarios, cuentas bancarias u otros similares ordenar su devolución y entrega al señor **OSCAR IVAN BARON RIASCOS**.

Diagonal 5 G N°. 45-68 Of. 301 Cels. 318 543 1605, 314 319 8860, 304 423 4345 Bogotá D.C.
laferzuago@hotmail.com , laurazuluaga_36@hotmail.com

pela garantia da Epson.

Non-Epson ink or any other ink not specified for this printer could cause damage not covered by Epson's warranties.

C T6642

M T6643

Y T6644

Bk T6641



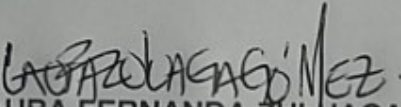
LAURA FERNANDA ZULUAGA GOMEZ
ABOGADA
CIVIL – FAMILIA - PENAL

PRUEBAS

Ténganse como tales, las aportadas documentalmente por el extremo activo, el pagaré.

Señoría, manifiesto que al revisar la documentación que se me hizo llegar vía correo electrónico, encontré que al margen de la firma del creador del título valor – pagare, el demandado señor **OSCAR IVAN BARON RIASCOS**, registra como número de teléfono móvil celular 320 852 7941, el cual marqué en varias oportunidades, sin obtener respuesta alguna.

Del (a) Honorable Señor (a) Juez(a).


LAURA FERNANDA ZULUAGA GÓMEZ.
C.C. N°. 1.032.356.317 expedida en Bogotá D.C.
T.P. N°. 228.133 del Hble. Consejo. Sup. de la Judicatura.

Diagonal 5 G N°. 45-68 Of. 301 Cels. 318 543 1605, 314 319 8860, 304 423 4345 Bogotá D.C.
laferzugo@hotmail.com , laurazuluaga_36@hotmail.com

Buenos días

Envío escrito recorriendo traslado demanda y proponiendo excepciones como curadora proceso numero 2018-217

Obtener [Outlook para Android](#)

From: Juzgado 68 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Sent: Tuesday, June 8, 2021 10:27:19 AM

To: laferzugo <laferzugo@hotmail.com>; laurazuluaga_36 <laurazuluaga_36@hotmail.com>

Subject: NOTIFICACIÓN PERSONAL (CURADOR AD LITEM DE OSCAR IVÁN BARÓN RIASCOS) PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 11001400306820180021700 DEL JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ TRANSITORIAMENTE JUZGADO 50 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Buenos días, Doctora **LAURA FERNANDA ZULUAGA GÓMEZ** por medio del presente, remito Acta de Notificación, auto que libra mandamiento ejecutivo de fecha 13 de abril de 2018 y traslado de la demanda, indicándole que queda notificada como Curador ad litem del demandado OSCAR IVÁN BARÓN RIASCOS conforme el artículo 8 del decreto 806 de 2020 y cuenta con el término de DIEZ (10) días para que proponga excepciones

Se le informa que cualquier memorial y/o la contestación de la demanda debe realizarse por este medio al correo institucional del Juzgado cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

NELSON ENRIQUE DUARTE RODRÍGUEZ

Asistente Judicial

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

CamScanner 06-22-2021 10.51.pdf

laura fernanda zuluaga gomez <laurazuluaga_36@hotmail.com>

Mar 22/06/2021 10:54 AM

Para: Juzgado 68 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

CamScanner 06-22-2021 10.51.pdf;

Get [Outlook para Android](#)



LAURA FERNANDA ZULUAGA GOMEZ
ABOGADA
CIVIL - FAMILIA - PENAL

Señor (a) Juez (a)
Juzgado 68 Civil Municipal Oralidad - Transitoriamente Juzgado 050 de
Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
E.S.D.

Referencia: Proceso de Ejecución Singular Minina Cuantía N°. 2018-217.
Demandante: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA S.A.
Demandado: OSCAR IVAN BARON RIASCOS.
Asunto: Descorriendo Traslado Demanda y Excepciones de Merito.

Como Curadora Ad Litem designada por el Despacho, para representar los
intereses del demandado, señor OSCAR IVAN BARON RIASCOS, estando dentro
de la oportunidad de ley, procedo a descorrer el traslado de demanda y oponer
contra las pretensiones EXCEPCIONES DE MÉRITO, de la siguiente manera:

A LOS HECHOS

Primero.- Atendiendo el documento aportado con el libelo introductorio de
demanda, ello es, PAGARE N°. B000080975, por valor de \$8.160.000, de fecha
abril 23 de 2014, y que al parecer se encuentra suscrito por quien se dice ser
OSCAR IVAN BARON RIASCOS, no hay lugar a referirme para controvertir los
mismos, ello es, los hechos.

A LAS PRETENSIONES

Primero.- Me opongo a todas y cada una de las reclamadas, por cuanto se
encuentran afectadas por el fenómeno jurídico denominado "**PRESCRIPCION DE
LA ACCIÓN**", ya que se han transcurrido más de tres años, desde la fecha de
exigibilidad de cada una de dichas obligaciones reclamadas, sin que se hubiese
iniciado la correspondiente acción judicial, ello es, proceso de ejecución. Si bien es
cierto, que éste es un proceso ejecutivo singular de única instancia, con el que se
pretende cobrar y hacer efectivo dichas obligaciones, no es menos cierto, que dicha
acción se incoo en marzo 7 de 2018, y por expreso mandato de la ley, el término
prescriptivo de la acción, se interrumpió por el lapso de 1 año, ello es, hasta marzo
7 de 2019, siempre y cuando se haya notificado el mandamiento de pago aquí
proferido dentro de dicho tiempo, lo que como es claro e irrefutable, ASI NO SE DIO,
ya que a la suscrita togada la notificaron mediante via correo electrónico el día 8 de
junio de 2021.



LAURA FERNANDA ZULUAGA GOMEZ
ABOGADA
CIVIL – FAMILIA - PENAL

EXCEPCIONES DE MÉRITO

En atención a todo lo antes expuesto, entiéndase, los hechos y las pretensiones del libelo introductorio de demanda, **OPONGO**, contra las pretensiones reclamadas, las prescripciones de todas y cada una de las solicitadas en los numerales 1, 2, y 3, por encontrarse las dos primeras **PRESCRITAS SUS ACCIONES DE EXIGIBILIDAD**, y la tercera, por sustracción de materia, ello es, de no prosperar las pretensiones, es inexistente el reclamo de condena en costas.

Señoría, tenemos como sustento al reclamo de declaratoria de prescripción de la acción cambiaria, los siguientes sucesos:

- a. Estamos frente a un documento de los que la ley civil denomina **TITULO VALOR**, creado en abril 23 de 2014, al que se le dio cumplimiento según los hechos del escrito de demanda, hasta la cuota 14 exigible en junio 30 de 2015, y que por consiguiente al no cumplirse con ésta, se debió acudir a su exigibilidad dentro de los 3 años siguientes, es decir, en junio 30 de 2018, lo que así se hizo, ya que como se aprecia en escrito de presentación del libelo introductorio de demanda, se radicó el día 7 de marzo de 2018, operando lo establecido en el Libro Segundo, Título Único, Capítulo I, artículo 94 del Código General del Proceso, ello es, la interrupción del término prescriptivo. Pero el mandamiento de pago que se profirió en abril 13 de 2018, **NO** se notificó personalmente al demandado o a su curador ad litem, dentro del año siguiente, es decir, abril 13 de 2019, sino, en junio 8 de 2021, ello es, 3 años y 2 meses posteriores, con lo que la interrupción que otorga la norma antes anunciada, **NO** operó.
- b. No habiendo operado el fenómeno o la protección de la interrupción de la prescripción, no obstante de haberse presentado la acción ejecutiva dentro de los términos de ley, por acción del demandante, todas y cada una de las obligaciones cambiarias, nacidas del título valor – pagaré, se encuentran afectadas de la prescripción de la acción cambiaria.

Atendiendo todo lo antes expuesto, depreco del Despacho declarar probada las excepciones de prescripción de las acciones cambiarias, de cada una de las obligaciones pretendidas aquí hacerse efectivas, condenar a la parte demandante al pago de las correspondientes costas y agencias oficiosas de derecho en favor de la suscrita togada, en calidad de curadora ad litem, del extremo pasivo. De existir medidas cautelares, ordenar el levantamiento de las mismas, igualmente, si existiere dineros retenidos por concepto de salarios, cuentas bancarias u otros similares ordenar su devolución y entrega al señor **OSCAR IVAN BARON RIASCOS**.



LAURA FERNANDA ZULUAGA GOMEZ
ABOGADA
CIVIL – FAMILIA - PENAL

PRUEBAS

Ténganse como tales, las aportadas documentalmente por el extremo activo, el pagaré.

Señoría, manifiesto que al revisar la documentación que se me hizo llegar vía correo electrónico, encontré que al margen de la firma del creador del título valor – pagare, el demandado señor **OSCAR IVAN BARON RIASCOS**, registra como número de teléfono móvil celular 320 852 7941, el cual marqué en varias oportunidades, sin obtener respuesta alguna.

Del (a) Honorable Señor (a) Juez(a).


LAURA FERNANDA ZULUAGA GÓMEZ.
C.C. N°. 1.032.356.317 expedida en Bogotá D.C.
T.P. N°. 228.133 del Hble. Consejo. Sup. de la Judicatura.